



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 027/2011

La Paz, 03 de febrero de 2011

REF: DECRETO SUPREMO N° 0782 DE 02-02-2011,
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY
N° 060 DE JUEGOS DE LOTERIA Y DE AZAR,
RELATIVO AL TITULO IV.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0782 de 02-02-2011,
REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE
LOTERIA Y DE AZAR, RELATIVO AL TITULO IV.



ATC/aql

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0219

La Paz - Bolivia 2 de febrero de 2011

Contenido:

DECRETOS

0780

0781

0782

0783

0784

0785

0786

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

0780 31 DE ENERO DE 2011.- Autoriza la transferencia de recursos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas al Ministerio de Salud y Deportes para la ejecución del Programa de Formación de Recursos Humanos en Medicina Física y Rehabilitación y Genética; y, autoriza al Ministerio de Salud y Deportes realizar transferencias público - privadas para la ejecución del programa.

0781 2 DE FEBRERO DE 2011.- REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERIA Y DE AZAR, RELATIVO AL TITULO III.

0782 2 DE FEBRERO DE 2011.- REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERIA Y DE AZAR, RELATIVO AL TITULO IV.

0783 2 DE FEBRERO DE 2011.- Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de un mil ochocientos dos kilogramos (1.802 Kg) de insumos médicos donados por la República de Cuba a favor del Ministerio de Salud y Deportes, para el Programa Operación Milagro de la Cooperación de Cuba, con parte de recepción N° 711 2010 407533.

0784 2 DE FEBRERO DE 2011.- Introduce modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, orientadas a facilitar y simplificar los procedimientos aduaneros y establecer mecanismos que permitan a la Aduana Nacional disponer en forma oportuna de las mercancías que se encuentran en abandono y en comiso definitivo.

0785 2 DE FEBRERO DE 2011.- Declara día Nacional de la Transparencia y la Lucha Contra la Corrupción el 8 de febrero de cada año, sin suspensión de actividades laborales.

0786 2 DE FEBRERO DE 2011.- Autoriza a la Ministra de Planificación del Desarrollo a suscribir con la Corporación Andina de Fomento - CAF, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, un Contrato de Préstamo por un monto de hasta \$us27.282.645, destinados a financiar parcialmente el "Programa Vial La Y de Integración, Fase II".



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 28.- (MECANISMOS DE CONTROL). La AJ deberá implementar mecanismos de control sean manuales, electrónicos, informáticos o por cualquier medio tecnológico en los establecimientos, máquinas, mesas y medios de juego, así como en sus sistemas informáticos, para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 29.- (VERIFICACIÓN DE INFRACCIONES). En las funciones de control y fiscalización, cuando se establezca la comisión de las infracciones establecidas en la Ley N° 060, la AJ procederá a la elaboración de un Acta y al decomiso preventivo de los instrumentos de la infracción.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión del Acta, la AJ deberá emitir el auto de apertura de proceso administrativo, de acuerdo a la Ley N° 2341 y el Decreto Supremo N° 27172.

En caso de encontrarse indicios de la comisión de una infracción o delito en materias fuera de su competencia, la AJ remitirá los antecedentes del caso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- (PROHIBICIÓN). Los servidores públicos de la AJ, están prohibidos de utilizar o transmitir la información a la que accedan en el ejercicio de sus funciones para fines o provecho particular.

DECRETO SUPREMO N° 0782

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea el Impuesto al Juego – IJ con la finalidad de gravar la realización de juegos de azar y sorteos, así como las promociones empresariales.

Que el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 060, crea el Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, que tiene por objeto gravar la participación de las personas en actividades de juegos de azar y sorteos.

Que la Disposición Final Primera de la Ley N° 060, establece que el IJ y el IPJ entrarán en vigencia a partir de la publicación del decreto supremo que los reglamente.

Que es necesario establecer la norma reglamentaria del régimen tributario contenido en la Ley de Juegos de Lotería y de Azar para la aplicación de los impuestos a la realización y participación de la actividad del juego en el país.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, relativo al Título IV "Régimen Tributario", aplicable a los juegos de lotería y de azar, que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo las empresas operadoras de juegos de azar dejarán de pagar el canon por derecho de concesión a Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, debiendo pagar los impuestos establecidos en la Ley N° 060.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Servicio de Impuestos Nacionales – SIN emitirá las disposiciones reglamentarias de carácter general que sean necesarias para la aplicación, verificación y control del Impuesto al Juego – IJ y del Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, de Salud y Deportes, y de Autonomía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Alberto Arce Catacora, José Luis Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Nardy Suuxo Iturry, Zulma Yugar Párraga.

ANEXO - D. S. N° 0782

REGLAMENTO DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY N° 060 DE JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Norma de Desarrollo Parcial tiene por objeto reglamentar el Título IV "Régimen Tributario" de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, aplicable a los juegos de lotería y de azar.

CAPÍTULO I
IMPUESTO AL JUEGO

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE DEL IMPUESTO AL JUEGO). Para la aplicación del Impuesto al Juego – IJ, establecido en la Ley N° 060, se consideran dentro del objeto del impuesto las siguientes actividades realizadas dentro del territorio nacional:

1. Los juegos de azar de cualquier clase, tipo, modalidad o forma de organización, sean éstos efectuados por medios manuales, mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, electrónicos, tecnológicos, internet, digitales, audiovisuales, televisivos, radiales u otros, con la presencia de los participantes o mediante la transmisión por cualquier medio de comunicación en forma directa, diferida, en línea o de forma indirecta, y mediante la expedición de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego.
2. Los sorteos de acuerdo a la definición establecida en el Artículo 6 de la Ley N° 060, en cualquiera de sus modalidades, incluyendo los efectuados mediante llamadas telefónicas y/o mensajes de texto o multimedia u otros de cualquier naturaleza.
3. Las promociones empresariales mediante sorteos o entrega al azar de premios con la finalidad de obtener un incremento en las ventas o la captación de clientes que incluye la permanencia de los existentes.

ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIÓN). De acuerdo a las exclusiones establecidas en los Artículos 2 y 35 de la Ley N° 060, no se encuentran dentro del objeto de este impuesto:

1. Los juegos de lotería desarrollados por las entidades públicas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
2. Los juegos de azar y sorteos, incluidas las rifas, desarrollados por cualquier persona jurídica o agrupaciones de personas naturales para obtener recursos destinados en su integridad a actividades de beneficencia o asistencia a personas afectadas por enfermedades o accidentes, damnificadas por desastres naturales o epidemias.
3. Los juegos de entretenimiento en los que medie exclusivamente la destreza o habilidad sin que se realice ninguna apuesta.
4. Los juegos o competiciones de pasatiempo y recreo emergentes de usos sociales, de carácter tradicional o familiar siempre que no sean objeto de explotación lucrativa ya sea por los propios participantes o por personas ajenas a ellos.
5. También quedan excluidos los sorteos, rifas u otros juegos realizados en ferias o actividades públicas eventuales.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTÍCULO 4. (SUJETO PASIVO DEL IJ). Son sujetos pasivos del impuesto de acuerdo al Artículo 36. de la Ley N° 060:

1. Las personas que organicen, realicen o exploten las actividades de juegos de azar y sorteos en cualquiera de sus modalidades.
2. Las personas naturales y las personas jurídicas privadas o públicas que realicen directamente o a través de terceros, promoción de venta de bienes y/o servicios mediante sorteos o entregas al azar de premios de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 5.- (HECHO GENERADOR DEL IJ). El hecho generador del impuesto se perfeccionará en el momento de la percepción del precio por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio que permita el acceso al juego, que será facturada obligatoriamente.

En el caso de promociones empresariales, el hecho generador del impuesto quedará perfeccionado al momento de la entrega de la Resolución Administrativa otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ que autorice el desarrollo de la promoción empresarial al solicitante. La información de la autorización otorgada será remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles por la entidad emisora al Servicio de Impuestos Nacionales – SIN.

En las promociones empresariales realizadas sin la autorización de la AJ, el hecho generador se considera perfeccionado en la fecha de inicio de la realización de la promoción empresarial, a los efectos de la aplicación del IJ y del régimen de ilícitos tributarios.

ARTÍCULO 6.- (BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO DEL IJ). La base imponible o de cálculo del impuesto estará constituida por el valor del ingreso bruto obtenido por la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego, al que se deducirá el importe equivalente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Se entiende por ingreso bruto al valor total de la venta de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego, sin deducción de ninguna naturaleza.

En las promociones empresariales la base imponible del impuesto está constituida, según el caso, por:

1. El importe total del premio, cuando éste sea en dinero.
2. El valor de adquisición consignado en la respectiva factura, el valor ex - Aduana o el precio de mercado, según corresponda, cuando el premio sea en especie.

3. El importe total pagado por el sujeto pasivo en los premios consistentes en servicios o el equivalente al valor del servicio cuando éste fuere prestado por el mismo sujeto pasivo.

En el caso de juegos de azar y sorteos efectuados mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios no físicos, la base imponible está constituida por el total de los ingresos obtenidos deduciendo el importe del servicio prestado por el operador de telecomunicación y el IVA.

ARTÍCULO 7.- (ALÍCUOTA DEL IJ). La alícuota del impuesto es del treinta por ciento (30%) para los juegos de azar y sorteos, y del diez por ciento (10%) para las promociones empresariales.

ARTÍCULO 8.- (DETERMINACIÓN Y FORMA DE PAGO). Los sujetos pasivos señalados en el Artículo 36 de la Ley N° 060 y el presente Reglamento, liquidarán y pagarán el Impuesto al Juego mediante declaración jurada mensual, constituyendo cada mes calendario un periodo fiscal. El plazo para la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto, cuando corresponda, vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619, de 17 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 9.- (DESTINO DE LA RECAUDACIÓN). El SIN transferirá las recaudaciones provenientes de la aplicación del IJ al Tesoro General de la Nación – TGN.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS

ARTÍCULO 10.- (OBJETO DEL IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN JUEGOS). El Impuesto a la Participación en Juegos – IPJ, grava la participación de las personas naturales en juegos de azar y sorteos desarrollados por los operadores de estas actividades en todo el territorio del Estado Plurinacional.

A los efectos de este impuesto, son juegos de azar y sorteos los definidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 2 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- (SUJETO PASIVO DEL IPJ). Son sujetos pasivos del IPJ, las personas naturales que participen en juegos de azar y sorteos, organizados por los operadores de estos juegos.

Adquiere la condición de sujeto pasivo el participante que realice la compra de fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro medio de acceso al juego.

No son sujetos pasivos del IPJ las personas que participen en promociones empresariales; rifas con fines benéficos o de asistencia; juegos o competencias de pasatiempo y recreo emergentes de usos sociales, de carácter tradicional o familiar sin fines lucrativos; y en ferías o eventos públicos temporales.

ARTÍCULO 12.- (HECHO GENERADOR DEL IPJ). El hecho generador del IPJ, se perfecciona en el momento de la compra de rifas, talonarios, formularios, bingos, fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro instrumento o medio que le permita acceder al juego.

ARTÍCULO 13.- (BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO DEL IPJ). La base imponible o de cálculo del Impuesto está constituida por el precio de venta de rifas, talonarios, formularios, bingos, fichas, tickets, boletos, cartones, cupones y cualquier otro instrumento o medio, al que se deducirá el importe equivalente a la alícuota del IVA.

En el caso de juegos de azar y sorteos efectuados mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios no físicos, la base imponible está constituida por el total de los ingresos obtenidos deduciendo el importe del servicio prestado por el operador de telecomunicación y el IVA.

ARTÍCULO 14.- (ALÍCUOTA DEL IPJ). La alícuota de este impuesto es del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 15.- (FACTURACIÓN). La factura que emita el operador de juego, consignará el precio del juego de azar o sorteo y por separado el importe del IPJ, liquidado de acuerdo a los Artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

Cuando los participantes accedan al juego mediante mensajes de texto o multimedia, llamadas u otros medios de acceso no físicos, por el cobro del precio y del impuesto, el operador debe llevar un registro de las participaciones con discriminación del precio y del impuesto percibido, los que serán totalizados diariamente por el tiempo que dure el juego.

ARTÍCULO 16.- (AGENTE DE PERCEPCIÓN). El operador de los juegos de azar y sorteos, en calidad de agente de percepción, deberá percibir del participante o jugador, junto con el precio, el importe correspondiente al IPJ.

De no realizar la percepción del IPJ, el operador asume solidariamente con el sujeto pasivo, la responsabilidad por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 17.- (DECLARACIÓN Y PAGO). Los operadores de los juegos de azar y sorteo, declararán y empozarán mensualmente mediante formulario oficial de la Administración Tributaria, el IPJ percibido en el periodo fiscal. El plazo para la presentación de la declaración jurada y el empoce, vencerá en las fechas establecidas por el Decreto Supremo N° 25619.

La falta de empoce del impuesto percibido, sea del total o una parte del mismo, obliga al operador de los juegos de azar y sorteos, a pagar el impuesto no empozado con los recargos y penalidades establecidos por el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 18.- (DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS).

- I. Para la distribución de los recursos provenientes de la recaudación del IPJ, el Ministerio de Autonomía proporcionará los factores de distribución de población (número de habitantes) e índice de pobreza.
- II. El SIN a través del Banco Central de Bolivia – BCB, efectuará la transferencia de recursos en base a los factores señalados en el Parágrafo anterior.
- III. El TGN transferirá hasta el setenta por ciento (70%) de las recaudaciones del IPJ, al Ministerio de Salud y Deportes para programas específicos de beneficencia y salubridad.

Cuando dichos recursos sean insuficientes para cubrir los programas específicos de beneficencia y salubridad, el TGN podrá asignar recursos adicionales de acuerdo a su disponibilidad.

DECRETO SUPREMO N° 0783

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, señala que solo la Ley puede crear, modificar y suprimir tributos, así como otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios tributarios.

Que el Artículo 19 de la Ley N° 062, de 28 de noviembre de 2010, del Presupuesto General del Estado - Gestión 2011, establece que la importación de mercancías donadas a entidades públicas, estarán exentas del pago total de tributos de importación aplicables, ya sean destinadas a su propio uso o para ser transferidas a otras entidades públicas, organizaciones económico productivas y territoriales, o beneficiarios finales de proyectos o programas de carácter social o productivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0772, de 19 de enero de 2011, Reglamento de la Ley N° 062, establece que están exentas del pago de tributos de importación, las mercancías donadas en especie y aquellas adquiridas en el extranjero con recursos provenientes de donación o cooperación no reembolsables; destinadas a entidades públicas o para ser transferidas a entidades públicas o privadas.

Que el Ministerio de Salud y Deportes realizó una solicitud de exención tributaria de importación a la donación de insumos médicos donados por la República de Cuba destinados al Programa Operación Milagro, cumpliendo con la presentación de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que es necesario emitir un Decreto Supremo que autorice la exención del pago total de tributos de importación de la donación mencionada.